

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 8 de agosto de 1984

RESOLUCION N° 1/84

VISTO: las actuaciones que se tramitan por el Expediente CM n° 12/83, promovido por la firma "BENVENUTO S.A.C. e I", impugnando el ajuste que le practica la Dirección Provincial de Rentas de Buenos Aires, mediante Resolución n° 1957, dictada con fecha 30 de setiembre de 1983, en el Expediente n° 2306 1023/80, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran cumplimentadas, por parte de la recurrente, las prescripciones contenidas en los artículos 13, 15, 17 y 18 del "Reglamento Interno y Ordenanza Procesal" de la Comisión Arbitral y que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, la Provincia de Buenos Aires elevó el pertinente informe adjuntando copia íntegra de las actuaciones administrativas generadas en sede local.

Que la cuestión litigiosa entre la presentante y el fisco provincial se origina en que este último pretende que la actividad de la misma encuadra en el régimen general del Convenio Multilateral, mientras que la recurrente sostiene que le son aplicables las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 13 de dicho cuerpo normativo.

Que no surgen aspectos conflictivos respecto de los ingresos provenientes de los establecimientos ubicados en la Ciudad de Mar del Plata, que elaboran conservas de pescados y mariscos, y para cuya atribución coinciden ambas partes.

Que, en consecuencia, los aspectos, litigiosos se refieren al tratamiento impositivo a otorgar a los ingresos provenientes de las actividades de elaboración de conservas de frutas, verduras y hortalizas, como así también de mermeladas y de dulces, la que se efectúa en distintas localidades del país a partir de materias primas adquiridas a terceros, y cuya producción se comercializa a través de sucursales ubicadas en diversos puntos de nuestro territorio.

Que ambas partes en conflicto sostienen sus respectivas posiciones, sobre la base de argumentaciones, cuyo pormenorizado examen se efectúa en el dictamen de la Asesoría Técnica.

Que en función de los elementos de juicio acumulados, cabe concluir que el encuadramiento correcto de las actividades de la firma recurrente dentro del

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Convenio Multilateral depende, en forma inexcusable, de precisar el exacto significado de la expresión "propio productor", contenida en el primer párrafo del artículo 13 de aquél.

Que una situación sustancialmente análoga a la planteada en estas actuaciones, promovida por la firma "Compañía Envasadora Argentina S.,A.I.C.", fue resuelta por la Comisión Arbitral, la que, para fundamentar la decisión recaída en las respectivas actuaciones, señaló que ".....el primer apartado del artículo 13 del Convenio, al mencionar al "propio productor", se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, puesto que no distingue entre los que emplean materia prima de propia producción o adquirida a productores agropecuarios, exigiendo solamente que ella sea de la "jurisdicción de origen".

Que un exhaustivo análisis de los antecedentes del Convenio Multilateral vigente, como así también de opiniones doctrinarias sobre el tema, no aporta nuevos elementos de juicio de entidad suficiente como para fundamentar modificaciones al criterio seguido para resolver la mencionada causa, razón por la cual se estima procedente aplicar, a la situación que se examina, las mismas conclusiones.

Que además, debe señalarse que la doctrina que emana de la causa reseñada surge del criterio unánime de los representantes jurisdiccionales intervinientes y fue avalada por los asesores técnicos del organismo, hecho que le confiere una mayor implicancia jurídica en las presentes actuaciones al no darse en ellas elementos sustanciales que fundamenten su alteración.

Que tal afirmación se vuelve particularmente válida, cuando se trata de interpretar los alcances de las situaciones comprendidas en el artículo 13 del Convenio, ámbito comprensivo de sistemas especiales para la distribución interjurisdiccional de los ingresos brutos.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las actividades de la firma "BENVENUTTO S.A.C. e I.", en lo que constituye materia de litigio en las presentes actuaciones, se hallan sujetas a las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.
ARTICULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas y archívese.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE